

Doctor:
YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
Juez Primero Civil Circuito
Girardot - Cund.

Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil

Expediente No: 25307310300120180017900

Demandante: JAIRO ERNESTO CARVAJAL y Otros

Demandado: Clínica Dumian Medical SAS, Diana Barrero, Cesar Mayorga, Hospital Universitario San Ignacio

Atendiendo las facultades como apoderado del Hospital Universitario San Ignacio, mediante el presente memorial me permito presentar y proponer las siguientes excepciones previas así:

EXCEPCION PREVIA

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE

Argumentado este medio exceptivo en el hecho que no está acreditado con la única prueba documental posible, el vínculo de consanguinidad de los demandantes con el paciente fallecido, pues en el CD entregado al suscrito como traslado no se evidencia el registro civil de nacimiento del niño Axecl Carvajal en el que se logre corroborar que sus padres son los señores Jairo Carvajal y Brigitte Arias, tal como se sostuvo en el texto demandatorio.

Los vínculos de consanguinidad con fines judiciales no se acredita por otro medio de prueba diferente al documental referente al registro civil de nacimiento, de tal manera que no basta con aportar los registros de los demandantes, sino que es imperioso aportar el del causante a fin de correlacionarlos, cosa que no se cumple en este caso.

Como prueba de esta excepción existe en la foliatura 1 cd que contiene la demanda y los anexos para traslado que fue copiado y aportado al suscrito como constancia del traslado de la demanda en el que no se evidencia el documento que se extraña.

Adicionalmente nótese que el texto de la demanda en ninguno de los 14 numerales referentes a la prueba documental aportada por el actor afirma haber anexado el registro civil de nacimiento del menor Axecl Carvajal QEPD.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA HUSI

Soportada la excepción en que los hechos de la demanda, nada reprochan sobre el tratamiento dispensado por el Hospital San Ignacio al paciente, por el contrario la atención medica allí brindada es usada por el actor para presentar reproches a los demás demandados, nótese como el actor a lo largo de la exposición de hechos centra la discusión en la presunta atención inadecuada al interior de la clínica DUMIAN y no así, en contra de mi representado.

Adicionalmente es claro el demandante cuando aduce que decide vincular a esta Litis al Hospital San Ignacio con base en "insinuaciones" obtenidas a partir de dichos de los otros demandados, situación que no es objetiva, suficiente ni

soportada probatoriamente, como para desgastar a mi representado en un proceso judicial en el que no se le imputa ningún daño susceptible de indemnización.

por el simple suceso de participar en la atención de la paciente, no puede estructurarse la legitimación en la causa por pasiva para mi representado pues hay que diferenciar en la legitimación de hecho y la material.

En torno al concepto enunciado, la sentencia de 20 de septiembre de 2.001, expediente No. 10973, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones, que esta oportunidad se prohíjan: "**...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.** La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

En ese orden de ideas, respecto de la legitimación de hecho diremos que tal como aparece en la demanda, No se atribuye a mi representado ninguna conducta reprochable o dañosa que sea susceptible de indemnización.

Respecto de la legitimación material, diremos que a pesar de la efectiva participación del Hospital San Ignacio en la atención de la enfermedad del paciente, el hecho origen de la formulación de la demanda no se concreta en dicha atención, sino en el hallazgo de un cuerpo extraño que el paciente tenía en la vía aérea y que sin lugar a dudas NO SE OLVIDO EN HUSI, de donde es concluyente afirmar que mi representado carece de legitimación material en la causa pues NO TUVO EL SAN IGNACIO PARTICIPACION REAL EN EL HECHO ORIGEN DE LA FORMULACION DE LA DEMANDA (olvido de cuerpo extraño).

Resulta probada esta excepción en el texto mismo de la demanda y la nota obrante en historia clínica folio 0219, según la cual, desde el momento mismo de ingreso del paciente, durante intubación se encuentra y extrae cuerpo extraño que el paciente ya tenía en vía aérea.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Tal como se anunció, deberá tenerse en cuenta como prueba de la excepción propuesta, el documento que se aporta en defensa de mi representado y que refiere la historia clínica levantada con ocasión del tratamiento del paciente al interior de HUSI, especialmente el folio 219 que da cuenta del hallazgo de cuerpo extraño el mismo día de ingreso. Por obrar en la foliatura, no se reproduce nuevamente el mentado documento.

Derecho Penal - Administrativo - Falla Médica

2. La demanda como tal servirá de prueba a la excepción, pues sin lugar a dudas de allí se extrae que el centro de reproche en esta Litis consiste en el tratamiento brindado en otras entidades y por otros profesionales, sin lograrse concluir que el actor reproche puntualmente alguna conducta desplegada por mi representado.
3. CD obrante en la foliatura que contiene la demanda y sus anexos que fue reproducido y aportado al suscrito como traslado para ejercer defensa de Hospital San Ignacio.

PETICION

Se decrete probada la excepción previa propuesta a la luz de lo regulado en el artículo 100 numeral 6 del C. G. del P.

Sin otro particular, se suscribe

Cordialmente;



PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ
Apoderado Hospital Universitario San Ignacio

MAR 1 '19 PM 2:19

Sin alleg